



SEGURIDAD PRIVADA

Boletín de la Unidad Central de Seguridad Privada

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
Comisaría General de Seguridad
Ciudadana
Número 4, febrero 2000



MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE EFECTIVO POR EMPLEADOS DE BANCA

La problemática que está planteando el transporte de fondos en sus numerosas variables, ha generado una consulta para cuya contestación tenemos que partir de dos situaciones diferentes:

- Transportar dinero de terceros
- Transportar dinero propio

En el primer supuesto, es decir la prestación a terceros de servicios de distribución de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, deberá realizarse en

todo caso y con independencia de su cuantía, por una empresa de seguridad inscrita y autorizada para dicha actividad.

En el segundo, cuando los titulares de establecimientos industriales, comerciales y de servicios pretendan transportar sus propios fondos, deberán utilizar los servicios de una empresa de seguridad si el valor de lo transportado excede de las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo, 1 de la Orden 23 de abril de 1997; de no exceder estas cantida-

SUMARIO

- Manipulación de efectivos.....	En portada
- Vigilantes de explosivos.....	2
- Fusión de empresas de seguridad	3
- Oficinas de farmacia	4
- Medidas de seguridad voluntarias	5
- Custodia y repatriación de extranjaros	6
- Unificación normativa U.E.	7
- Cajeros desplazados.	9
- Agencia de protección de dato.....	10
- Seguridad en buques extranjeros	11
- Servicio con armas en museos	12
- Dispositivos anti-hurto	14
- Dispensadores de efectivo	15
- Comisiones-Mixtas, C.- La Mancha	16



des, podrán realizar el transporte por sus propios medios. *Pag. 2*

REPOSICIÓN DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS

El transporte de fondos de las entidades bancarias, incluido el destinado a la reposición de efectivo de cajeros automáticos, podrá hacerse a través de los empleados de la banca siempre que el valor y las circunstancias de lo transportado no exceda de las cantidades, ni incumpla las condiciones, señaladas en la Orden arriba citada, ya que, en cualquier otro caso, se deberá hacerse a través de una empresa de seguridad autorizada para esta actividad.

En resumen, las empresas o establecimientos podrán transportar sus propios fondos cuando la cantidad sea inferior a 10.000.000 pesetas y el

transporte de la misma no se efectúe de forma regular y con una periodicidad



inferior a seis días.

Informe U.C.S.P.

VIGILANTES DE EXPLOSIVOS

Las funciones de los vigilantes de explosivos, como una de las especialidades de los vigilantes de seguridad, se encuentran definidas en la Normativa de Seguridad Privada, (art. 11 L.S.P. , art. 31 al 38 R.S.P.), que les habilita para la protección del almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos y sustancias que reglamentariamente se determinen, y en el Reglamento de Explosivos (R.D. 230/1998).

A pesar de ello, se han planteado dudas acerca de la vigilancia y protección que se realiza en las empresas dedicadas a la referida actividad ya que, viene sucediendo de forma frecuente que para la misma se utilicen además de vigilantes de explosivos, vigilantes de seguridad no especializados.

Para poder determinar qué funciones pueden desarrollar unos y otros, es preciso conocer en cada caso cual es la labor que desempeñan , siendo obligatorio que sean vigilantes de explosivos cuando el objeto de vigilancia sean lugares donde se almacenen o manipulen las sustancias u objetos a que se refiere la norma, así como en el transporte de los mismos. Sin embargo, la vigilancia de otros recintos que formen parte de la empresa (zonas de oficinas, zonas perimetrales, accesos a zonas comunes y similares), podrán ser desempeñados por vigilantes no especializados.

Además, es preciso tener en cuenta el plan de seguridad previsto en cada empresa y las medidas de seguridad que haya determinado o autorizado la Intervención de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil siendo posible, según el Reglamento de Explosivos, la sustitución total o parcial de los vigilantes de explosivos, por un sistema de seguridad electrónico conectado a una central de alarmas.



Informe U.C.S.P.

FUSION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

Ante la consulta planteada sobre la conservación y utilización del número de inscripción registral en el Registro de Empresas de Seguridad por parte de una empresa no inscrita que absorbe otra empresa ya autorizada y registrada, la Secretaría General Técnica entiende que a la empresa absorbida se le ha de cancelar dicha inscripción ya que, con la fusión, se crea otra empresa distinta de aquella que en su día fue autorizada e inscrita, siendo también diferentes otras características tales como el órgano de administración, capital social, el personal, las actividades, las instalaciones, los seguros o las garantías constituidas, todos ellos requisitos necesarios que deben reunir las empresas para su autorización y la consiguiente inscripción.

Cuestión distinta sería la de la fusión, por absorción, de dos empresas que ya se encuentran autorizadas e inscritas en cuyo caso cabría mantener la autorización, con las modificaciones oportunas, de la empresa que subsiste.

Secretaría General Técnica M.I.

AUTORIZACIÓN DE APERTURA PARA LAS OFICINAS DE FARMACIA



En fechas pasadas el Consejo General de Farmacéuticos dirigió un escrito, a esta Unidad, en el que se plantean dudas sobre la obligatoriedad de las farmacias a solicitar autorización para su apertura, así como la del abono de tasas que lleva consigo.

Como queda patente en la normativa de seguridad privada, las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de las medidas de seguridad previstas en el art. 131 del R.S.P. y apartado vigésimo

segundo de la Orden de 23 de abril de 1997, salvo que obtengan la dispensa prevista en el art. 134 del RSP.

Por tanto, su apertura debe ser autorizada por el Delegado o Sub-delegado del Gobierno, el cual comisionará a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, para el examen de las medidas de seguridad instaladas y su perfecto funcionamiento, lo que lleva consigo el devengo de las tasas previstas en el apartado 3 con relación al 5 del art. 44 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre es decir, 27.500 pesetas.

El Real Decreto 1338/84 de 4 de julio, estableció como medida de seguridad para las oficinas de farmacia de nueva apertura, la de disponer de un dispositivo que permitiera dispensar los medicamentos a los clientes sin que estos pudieran penetrar en su interior, dando un plazo de un año para que aquellas que hubieran abierto con anterioridad a dicha fecha adoptasen tal medida.

Por tanto, en la actualidad, todas las oficinas de farmacia deben disponer del dispositivo indicado, y únicamente, ateniéndonos a la normativa vigente, necesitarán adecuarse a lo previsto por el R.S.P. y la Orden de 23 de abril de 1997 conforme a la Disposición Transitoria 5ª A,b,3 que concede un plazo que expira el 14 de julio del año 2.002.

Informe U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD VOLUNTARIAS

La instalación de medidas de seguridad puramente voluntarias, es decir, que no vengan expresamente obligadas por la Norma o por Resolución Administrativa, no supone la necesidad de previa autorización administrativa y por tanto, no sería exigible el pago de tasas.

La puesta en funcionamiento de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad está sujeta a autorización gubernativa, lo que consecuentemente constituye el hecho imponible de la tasa establecida por la Ley 13/1996 de 30 de diciembre.

Sin embargo, sucede con cierta frecuencia que determinados establecimientos, con el fin de mejorar su seguridad, amplían las medidas a que están obligados por Ley, con otras de carácter voluntario, tanto físicas como electrónicas, lo que plantea la duda de si estas deberían estar sometidas a la preceptiva comunicación, inspección y pago de tasas o por el contrario están exentas de ello.

La Respuesta

La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, ante la consulta planteada por los hechos antes mencionados, se ha manifestado de la siguiente manera:

Los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, se tendrán que atener a lo establecido en el art. 136 del R.S.P.. Ahora bien la instalación de medidas de seguridad puramente voluntarias, es decir, que no vengan expresamente obligadas por la Norma o por Resolución Administrativa, no supone la necesidad de previa autorización administrativa y por tanto, no le sería exigible el pago de la tasa regulada en el art. 44 de la Ley 13/1996, por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada. Esta tasa, solo se devenga en su tarifa 5ª " por autorización de apertura de establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, exención y dispensa de medidas de seguridad y, en general, otras autorizaciones que impliquen desplazamiento e informe por personal de la administración".

La definición del hecho imponible de la tasa precitada viene dada precisamente por la prestación de tales servicios y actividades, es decir por la existen-

cia de algún tipo de actuación administrativa en la materia, bien de autorización, bien de dispensa y exención. Por tanto, forzoso es reconocer que si las medidas de seguridad adoptadas por un establecimiento obligado no se encuentran sometidas a la técnica administrativa autorizatoria, no procede el cobro de la tasa

Conclusión

Del contenido de la Norma se desprende, que la actividad de examen y comprobación se dirige por tanto a las medidas de seguridad obligatorias, quedando exentas de aquella, cualesquiera otras medidas de esta naturaleza que voluntariamente se puedan adoptar, siempre que las mismas no interfieran en modo alguno o modifiquen aquellas o t r a s .

Secretaría General Técnica



CUSTODIA Y REPATRIACION DE EXTRANJEROS EN LAS FRONTERAS ESPAÑOLAS AEROPORTUARIAS

El Defensor del Pueblo en un escrito dirigido a la Comisaría General de Extranjería y Documentación, manifestó una queja acerca de la legalidad de que las personas no admitidas en las fronteras españolas aeroportuarias, sean devueltas a su lugar de origen, custodiadas por personal de una empresa de seguridad privada contratada al efecto.

El referido Organismo considera que las personas legitimadas para tal cometido deben ser naturalmente miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina que, son estas las únicas con capacidad para poder llevar a cabo cualquier actuación sobre una persona, dentro del territorio nacional, que implique una situación de hecho de privación de libertad o incumplimiento de una obligación de forma forzosa.

Ante la denuncia presentada al estamento citado, dando cuenta de la irregularidad que puede suponer que vigilantes de seguridad lleven a cabo estas funciones, solicita que se promueva una investigación sobre la veracidad de tales hechos, requiriendo un informe en el que se determine en virtud de que disposiciones, una empresa de seguridad privada pueda realizar la custodia y traslado de personas privadas de su libertad en territorio nacional, hasta su lugar de origen.

La Unidad Central de Seguridad Privada, tras la denuncia recibida y después de realizar la pertinente investigación a cerca de la veracidad de los hechos relatados, pudo comprobar que en la actualidad, las Compañías Aéreas están utilizando los servicios de vigilantes de seguridad para la custodia y traslado de extranjeros no admitidos en territorio nacional. Dichos vigilantes,



que actúan de "paisano", estarían realizando funciones no contempladas en la Normativa de Seguridad Privada, según se desprende de las funciones para las que están habilitados según el art. 11.1 de la L.S.P. y el 71.1 del Reglamento de desarrollo.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto se deduce que, los vigilantes de seguridad no tienen contempladas entre sus funciones, ni la custodia ni el traslado de persona alguna dentro o fuera del territorio nacional, así como de la obligación (art. 12.1 L.S.P.) de desarrollar sus funciones vistiendo el uniforme que tenga autorizado la empresa a la que obligatoriamente pertenezcan, que debe ser el aprobado por el Ministerio del Interior.

No obstante, sí son funciones autorizadas las de protección de las instalaciones o aeronaves, así como de las personas que se encontraran en su interior, siempre y cuando en el ejercicio de las mismas no contravengan los preceptos establecidos en la Norma.

**Defensor del Pueblo
y U.C.S.P.**

NO EXISTE UNA NORMATIVA HOMOGENEA EN LOS PAISES DE LA U.E.

El reconocimiento de las habilitaciones concedidas por otros países, mientras no exista una normativa homogénea respecto a las distintas clases de personal de seguridad privada, de las funciones o competencias y de los requisitos para la concesión de las autorizaciones correspondiente, no parece posible.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al no existir una legislación uniforme en la Unión Europea, solamente podremos hablar de un derecho a la libre prestación de servicios respecto de aquellos en los que no existan limitaciones en ningún Estado, o bien cuando para esa prestación se cumplan las condiciones establecidas por el Estado de que se trate.

La justificación para que algunos países prohíban determinados servicios o bien limiten su prestación, se basa en que la seguridad debe ser garantizada por el Estado y solo en el caso de que se permita su ejercicio privadamente, lo será bajo control estatal.

Las anteriores consideraciones son incardinadas en la legislación española, partiendo de la exposición de motivos de la Ley 23/92, de 30 de julio de Seguridad Privada. La prestación de servicios de seguridad por empresas privadas, forma parte del núcleo esencial de la competencia en materia de seguridad pública, atribuida constitucionalmente al Estado, por lo que, desde esta perspectiva, resulta plenamente justificado que éste pueda establecer cuantas cautelas juzgue convenientes a los fines de la trascendental función que se va a realizar.

Es decir, puede determinar las características propias de los servicios y relegar el carácter mercantil de esta prestación a un segundo plano, sin que pueda estar condicionada por los principios propios de la libre actividad empresarial.

LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

En congruencia con lo anteriormente expuesto, el art. 7 de la citada Ley, exige que para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior. Para la concesión de esa autorización el Reglamento exige unos requisitos que varían según el tipo de actividades que se quiera ejercer, así como el ámbito de actuación en que se quieran desarrollar esos servicios.

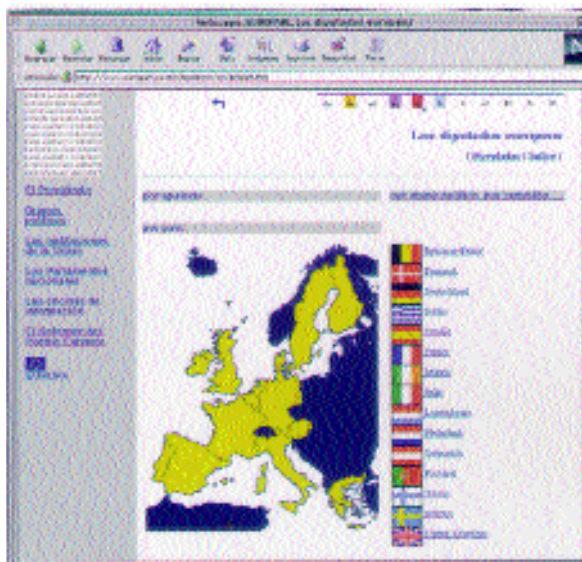
Para que el Estado, sin hacer dejación de sus obligaciones, pueda suprimir el control citado, deberían ser determinados a nivel comunitario, cuáles son y en que consisten los servicios privados de seguridad. La realidad de la prestación privada de seguridad, en diferentes países, pone de manifiesto varias contradicciones con el principio de la libre prestación de servicios.

Existen servicios que la legislación española permite a través de unos requisitos determinados y, sin embargo, no es posible ejercerlos en algún otro país por estar totalmente prohibidos, por ejemplo la investigación privada y los detectives privados.

En otros supuestos, solo se pueden realizar de manera muy restrictiva, por lo que la utilización de los medios materiales y personales que poseen las empresas (formación o especialización, niveles de blindaje en vehículos, adquisición de armas de fuego), aunque estén

permitidos en España, no pueden ser utilizados en otros países comunitarios.

Del mismo modo sucede en aquellos servicios que puedan estar prohibidos o bien permitidos sin necesidad de autorización alguna, por ejemplo, en España los comprendidos en la Disposición Adicional tercera de la Ley 23/92, que quedan fuera de la



normativa de seguridad privada y, sin embargo, en otros países exigen autorizaciones especiales.

Esto pone de manifiesto que no existe reciprocidad en la prestación de esta clase de servicios, ni por tanto un derecho a la libre prestación dentro del espacio comunitario europeo.

La consecución de este objetivo precisa de la unificación de conceptos, la homogeneización de requisitos y la de de sistemas, por parte de las distintas administraciones públicas de la Unión Europea.

El reconocimiento de las habilitaciones concedidas por otros países, mientras no exista una normativa homogénea respecto a las distintas clases de personal de seguridad privada, de las funciones o competencias y de los requisitos para la concesión de las autorizaciones correspondiente, no parece posible, por las razones expuestas anteriormente. Las contradicciones pueden surgir en investigación privada, vigilancia en polígonos industriales, estaciones de ferrocarriles, transportes, aeropuertos, etc., las cuales en algunos países pueden prestarse sin autorización y en otros están totalmente prohibidas.

U.C.S.P.

LA AUTORIZACION DE LOS CAJEROS DESPLAZADOS

El Ministerio del Interior puede ordenar la adopción de las medidas de seguridad necesarias para la prevención de actos delictivos en los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, según establece la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La apertura de dichos establecimientos está condicionada a la previa comprobación de las medidas de seguridad exigidas por la autoridad competente.

La normativa en materia de seguridad privada utiliza indistintamente términos como "establecimientos", "instalaciones" "empresas o entidades privadas" "empresas industriales, comerciales o de servicios" ... etc. , todos ellos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como a solicitar la autorización correspondiente, previo examen y comprobación de las medidas instaladas y de su correcto funcionamiento.

En esta misma línea podríamos incluir la expresión "establecimiento u oficina".

CONCLUSIONES

1.- Los cajeros automáticos son instalaciones obligadas a disponer de medidas de seguridad, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos.

2.- El funcionamiento de tales instalaciones está condicionado a la aprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de dichas medidas de seguridad.

3.- Su funcionamiento sin autorización o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las medidas de seguridad adoptadas, constituye infracción grave al régimen de medidas de seguridad, legal y reglamentariamente establecido.

Por tanto, la instalación de cajeros automáticos es una actividad que requiere autorización gubernativa, sujeta al pago de la tasa correspondiente; entendiéndose que cuando se trate de cajeros automáticos instalados en el vestíbulo de los establecimientos, en la fachada de los mismos, o dentro del perímetro interior del inmueble, la autorización de apertura de establecimientos, oficinas o inmuebles, y en consecuencia el pago de la tasa correspondiente, incluye todas las medidas de seguridad de que deben disponer aquellos

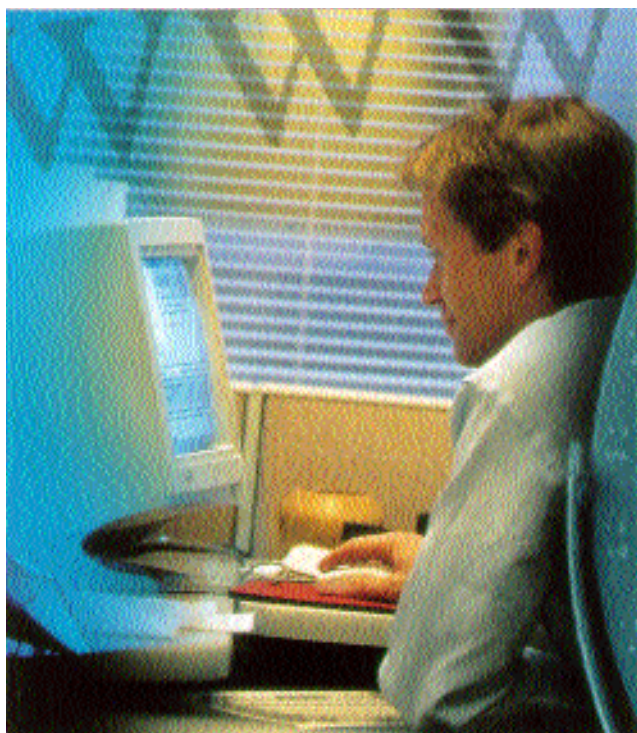
Cuando los cajeros se instalen en espacios abiertos y no formen parte del perímetro de un edificio, deberá solicitarse igualmente autorización para el funcionamiento de los mismos, en cuanto instalaciones obligadas a disponer de medidas de seguridad, debiendo abonarse la correspondiente tasa.

en sus distintos elementos o instalaciones.

Secretaría Gral. Técnica M.I.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Una de las fuentes de prueba de las que suelen valerse los detectives privados para el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley de Seguridad Privada, son los datos personales recogidos en ficheros automatizados.



Tanto la referida Ley, como su Reglamento, atribuyen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y concretamente a la Dirección General de la Policía, el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación.

En el ejercicio de tal función tendrán a su disposición los libros-registro de los detectives privados, y podrán efectuar cuantas comprobaciones se estimen necesarias para la constatación del contenido reflejado en dichos libros.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter

personal, establece que la Agencia de Protección de Datos podrá inspeccionar los ficheros de titularidad pública y privada, así como la instrucción de los expedientes sancionadores, recabando cuantas informaciones precise para el cumplimiento de sus cometidos. A tal efecto, podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

Los funcionarios que ejerzan dicha inspección, tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos, y estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

Por su parte, el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, habilita a la Inspección de Datos para efectuar inspecciones periódicas o circunstanciales, de oficio o a instancia de los afectados, de cualesquiera de los ficheros, de titularidad pública o privada, en los locales en los que se hallen estos y los equipos informáticos correspondientes, y a tal efecto podrá llevar a cabo las actuaciones inspectoras, entre las cuales, aparte de las relativas a los sistemas informáticos, cabe destacar la de requerir la exhibición de cualesquiera otros documentos pertinentes y el envío de toda la información precisa para el ejercicio de las funciones inspectoras.

Por tanto, y aún cuando el objeto de la inspección venga singularmente constituido por los ficheros de datos de carácter personal, se admite que la Agencia, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, pueda recabar la documentación o información que estime necesaria al efecto.

Secretaría Gral. Técnica M.I.

SEGURIDAD EN BUQUES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

La vigilancia de buques atracados a puerto que se realice por personal no integrado en la tripulación del mismo, es una actividad que únicamente pueden desarrollar los vigilantes de seguridad integrados en empresas debidamente autorizadas.

Siempre que un buque se encuentre en mar territorial español, es considerado como un bien ubicado en zona de soberanía española, que, aun cuando tenga pabellón extranjero, ha de someterse, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional, a las leyes y reglamentos españoles y, específicamente, a las leyes y reglamentos relativos al transporte y navegación.

Por tanto, las actividades de seguridad privada en buques atracados en puertos, están sujetas además de la normativa de seguridad privada a determinadas disposiciones sectoriales.

ACTIVIDAD REALIZADA EN EL INTERIOR DE UN PUERTO

La consideración de bienes de dominio público marítimo-terrestre, que ostentan los puertos e instalaciones portuarias, según las normas por las que se rige (Ley de Costas y ley de Puertos), lleva aparejado que todas las actividades, instalaciones y construcciones que se realicen en su interior, están sujetas a autorizaciones o concesiones que se establecen en las normas referidas.

Entre los servicios portuarios se encuentran los "servicios contra incendios, de vigilancia, seguridad, policía y protección civil", sin perjuicio de los que correspondan al Ministerio del Interior o a otras Administraciones Públicas.

A pesar de lo anterior, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga a la Guardia Civil la custodia de puertos, sin olvidar que las actuaciones de los puertos del Estado en materia de seguridad, según la Ley de Puertos, han de realizarse en colaboración con el Ministerio del Interior.

LA SEGURIDAD PRIVADA

Los capitanes de barco o cualesquiera otra persona que intervenga en el comercio marítimo, pueden contratar la vigilancia en el barco de su propiedad o responsabilidad de acuerdo con lo establecido en la Normativa de Seguridad Privada, aunque también respetando las normas contempladas por la Ley de Puertos en cuanto a las actividades portuarias.

La vigilancia en un barco atracado a puerto, cualquiera que sea su bandera, ha de cumplir las previsiones de la normativa de seguridad privada y, puesto que estos servicios pueden tener implicaciones en la actividad portuaria, es preciso que estén autorizados por la autoridad del puerto, sin que los criterios que puedan impartir supongan contravención a lo dispuesto en las normas de seguridad privada.

ABANDERAMIENTO EXTRANJERO

Los buques poseen la nacionalidad del estado cuya bandera estén autorizados a enarbolar, lo que supone, en relación con

el buque, que debe cumplir las condiciones fijadas por la legislación nacional del abanderamiento.

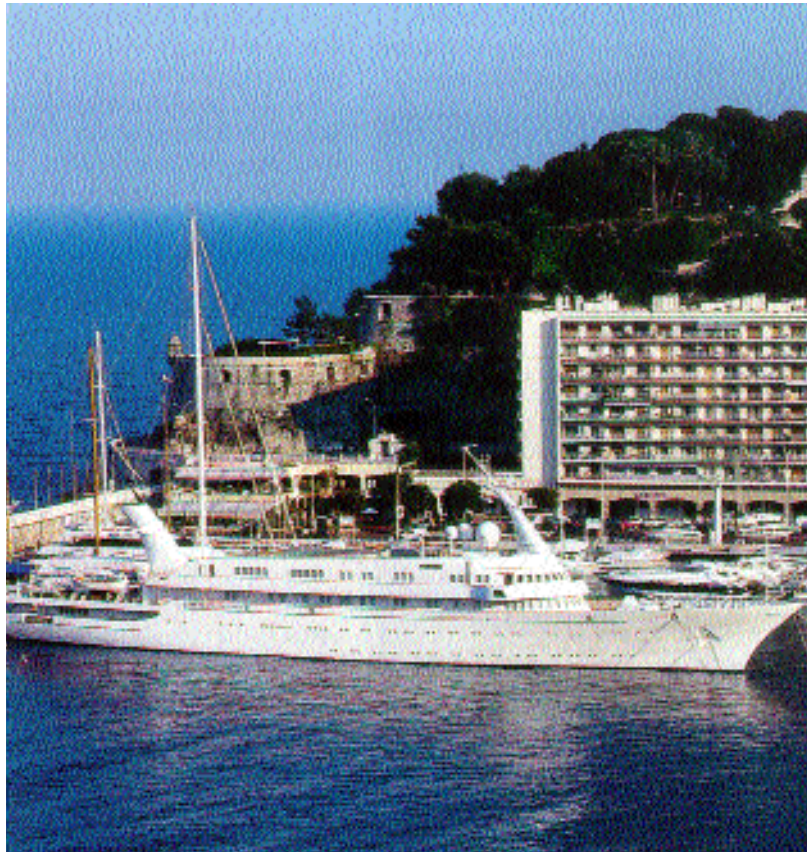
Pero la nacionalidad extranjera de un buque, supone la existencia de reglas especiales y, en lo referido a la seguridad privada, aunque pueden plantearse algunos problemas interpretativos, lo que es ineludible es que, independientemente de cualquier otra circunstancia, los contratos celebrados entre las partes deben ser comunicados y visados por el Ministerio del Interior.

CONCLUSIONES

Aunque pueden existir particularidades en la ejecución de los servicios de seguridad privada en buques extranjeros atracados en puerto, por razón de la aplicación de Normas Internacionales, es evidente que las mismas han de sujetarse a la L.S.P. y R.S.P., así como, en su caso, a los cri-

terios que pudieran existir aprobados por la autoridad portuaria correspondiente, siempre de acuerdo con las instrucciones del capitán del buque como responsable y máxima autoridad a bordo.

Informe U.C.S.P.



SERVICIO CON ARMAS EN MUSEOS

La filosofía que preside la Ley de Seguridad Privada, es que los servicios de vigilancia, como norma general, se presten sin armas, estando previsto la autorización del uso de estas únicamente cuando lo exijan concretas circunstancias.

La posibilidad de prestación de servicios con

armas está desarrollado por la norma, (art. 81 R.S.P.), atendiendo a la naturaleza de estos o a las características de los establecimientos, entidades, organismos o inmuebles a proteger.

Del mismo modo, la citada norma distingue entre los servicios que necesariamente se presta-

rán con armas de fuego, sin necesidad de autorización alguna, y aquellos otros sometidos a autorización previa.

El desempeño, con armas de fuego de los servicios de vigilancia y protección de museos, salas de exposiciones o similares, al no estar contemplados como unos de los que

necesariamente han de prestarse con ellas, deberá ser autorizado por la Dirección General de la Policía o, en su caso, por las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que deberán valorar la localización, el riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras circunstancias de análoga significación.

CONCLUSIONES

De lo anterior pueden extraerse las siguientes consideraciones:

- Los museos, salas de exposiciones o similares que pretendan mantener una vigilancia por medio de personal armado, requieren autorización previa.
- Serán, los organismos mencionados los que podrán imponer, una vez valoradas las circunstancias que concurren en el servicio, su prestación con o sin arma.
- A pesar de que, los establecimientos objeto de la consulta, no estén obligados con carácter general, a disponer de un servicio de vigilantes de seguridad, dicho servicio, con o sin armas, puede imponerse obligatoriamente por los Subdelegados del Gobierno o, en los supuestos Supra-provinciales, por el Secretario de Estado de Seguridad
- Si los establecimientos cuentan con servicio de vigilantes de seguridad, cabe, a su vez, distinguir dos supuestos:

1. Que ese servicio haya sido impuesto a tenor de las circunstancias que concurren en él, en cuyo caso, serán los propios órganos policiales los que determinen que estos se presten con o sin armas.

2. Que el servicio de vigilantes, lo tenga el museo por iniciativa propia o del Ministerio o Administración de la que dependan, en cuyo caso, si pretenden que dicho servicio se realice con armas, deberán solicitar la correspondiente autorización ateniéndose en lo previsto en la nor-

mativa.

Cualquier variación en un servicio que ya se esté prestando deberá ser comunicado, por la empresa de seguridad, a la correspondiente Unidad de Seguridad Privada.



AUTORIZACIONES CONCEDIDAS

Ante la solicitud hecha por el Ministerio de Cultura, para la prestación de servicios con armas, en los museos estatales, el Director General de la Policía, dictó una Resolución de fecha 1 de diciembre de 1997 cuya parte dispositiva dice textualmente "**DISPONGO: que el servicio de protección pueda realizarse por medio de vigilantes de seguridad provistos del arma de fuego reglamentarias, en todos los MUSEOS ESTATALES sitios en todo el territorio nacional**".

Para la custodia de las armas deberá observarse lo dispuesto en la normativa (art. 25 y 82 R.S.P.).

DISPOSITIVOS ANTI-HURTO

La instalación y el mantenimiento de los aparatos o dispositivos que integran un sistema de seguridad deberá ser realizada, exclusiva y obligatoriamente, por empresas de seguridad autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- que se trate de aparatos o dispositivos electrónicos.
- 2.- que el objeto de su instalación sea la prevención contra el robo o la intrusión.
- 3.- que la activación de tales aparatos o dispositivos sea susceptible de producir intervención policial, con independencia de que el sistema de seguridad esté o no conectado a una central de alarma.

En este sentido, la Secretaría General Técnica entiende que la colocación de dispositivos de seguridad en artículos o mercancías no está sujeta a la intervención de empresas de seguridad.

En cambio, los detectores o dispositivos que se instalen en los establecimientos para controlar la salida de

dichos artículos, puesto que se trata de dispositivos electrónicos cuyo objeto es evitar el robo

de aquéllos y cuya activación puede dar lugar a intervención policial, deben ser instalados por empresas de seguridad autorizadas al efecto, que además deberán responder de su mantenimiento.

Los titulares de establecimientos que instalen dichos dispositivos, sin contratar con una empresa de seguridad autorizada, tanto si es de forma voluntaria como con carácter obligatorio, pueden ser objeto de sanción cuando concurren las circunstancias establecidas en la normativa de seguridad privada.



de sanción cuando concurren las circunstancias establecidas en la normativa de seguridad privada.

También podrán ser objeto de sanción, las empresas de instalación que no cuiden debidamente los medios materiales o técnicos, aparatos de alarma o dispositivos de seguridad que instalen, que por su mal funcionamiento causen

daños a las personas, molestias a terceros o perjuicio a los intereses generales.

DISPENSADORES DE EFECTIVO

Las cajas auxiliares pueden ser sustituidas por dispensadores de efectivo, y en caso de que todas lo hayan sido, no serán precisos ni el recinto de caja, ni el control individualizado de accesos.

Las dudas que puedan plantearse a cerca de las características de ubicación de los dispensadores de efectivo, aunque están claramente determinados en la norma, están perfectamente aclaradas, por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en la contestación a la consulta planteada por una entidad bancaria y, aunque la misma se refiere únicamente a los citados dispensadores, conviene tener en cuenta las conexiones que la referida normativa establece entre aquellos y las denominadas cajas auxiliares.

CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN

- Deben estar contruidos con materiales de resistencia que determina la normativa de seguridad privada (art. 122.3 R.S.P. y apartado décimo tercero Orden 23 / 4 / 97).

- Podrán instalarse fuera del recinto de caja, es decir, en la zona reservada al personal de la entidad, cuando reúnan todas las características que determina la norma.

- Deben estar conectados a una central de alarmas durante el horario de atención al público.

LAS CAJAS AUXILIARES

Las cajas auxiliares se ubicarán en el interior de recinto blindado, salvo que la oficina cuente con un arco detector de metales de las características previstas en la normativa (art. 120 1.e) R.S.P.)

Estas, pueden ser sustituidas por dispensadores de efectivo y, en el caso de que todas lo hayan sido, no serán precisos ni el recinto de caja, ni el control individualizado de accesos.

RECINTO DE CAJA

Hay que tener en cuenta que está conceptuado como el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior y, debe reunir las características y nivel de blindaje establecidas en la norma. Ahora bien, cuando la entidad cuente con control de acceso individualizado con el correspondiente arco detector, no será necesario el referido recinto de caja.

Secretaría Gral. Técnica M.I.

COMISIONES MIXTAS

Siguiendo los criterios impartidos por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, con el fin de mantener un permanente y fluido diálogo con el sector de seguridad, el pasado mes de julio a través de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de Toledo, se ha constituido la Comisión Mixta de Coordinación de la Comunidad de Castilla-La Mancha en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional III, apartado 1, del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre.

A la misma, asistieron además del Delegado del Gobierno de Castilla-La Mancha, y el Jefe Superior de Policía de esa Región Policial, el resto de representantes de los sectores público y privado, así como de los sindicatos y asociaciones, y por supuesto el Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada.

Entre los temas tratados, destaca la problemática que plantean el gran número de alarmas no deseadas y su

incidencia sobre los distintos servicios policiales, exponiendo la necesidad de un mayor control sobre los instaladores y usuarios y la necesidad de adecuar los sistemas de seguridad a las nuevas tecnologías.

El Delegado de Gobierno, propuso la creación de un grupo de trabajo para analizar los problemas del sector, fijando una reunión para la segunda quincena de octubre.

El grupo constituido tendrá como misión el estudio de los planes de prevención de la delincuencia y la valoración de la aplicación de los nuevos recursos técnicos a los establecimientos obligados, siendo presidida la misma por el Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada D. Miguel Angel Arrieta Ezcurra.

U.P.S.P. Toledo